

Tres. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

Artículo veintiséis.

El Consejo de Estado elaborará su presupuesto, que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogados cuantos preceptos de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 o de cualquier otra norma legal o reglamentaria se opongan a la presente Ley Orgánica.

Segunda.—Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, en lo que no se opongan a la presente Ley, serán recogidas en el Reglamento Orgánico.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente Ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.

Cuarta.—A la entrada en vigor del Reglamento Orgánico quedará totalmente derogada la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

8649

LEY 14/1980, de 18 de abril, sobre Régimen de Encuestas Electorales.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley la publicación y difusión, total o parcial, durante las campañas electorales, de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, o las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con un referéndum o con elecciones a Cortes, Locales, o de Comunidades Autónomas.

Artículo segundo

Los realizadores de todo sondeo o encuesta deberán, bajo su responsabilidad, acompañarlos de las siguientes especificaciones:

- a) Denominación del Organismo o Entidad, público o privado, que haya realizado el sondeo o, en su caso, nombre y apellidos de la persona física que lo haya realizado y, en ambos casos, el domicilio.
- b) Denominación de la Entidad o nombre y apellidos de la persona física que hayan encargado la realización del sondeo.
- c) Características técnicas del sondeo que incluirán necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, número de personas encuestadas y de las que no han respondido, nivel de representatividad de la muestra, procedimiento de los encuestados y fechas de realización de las encuestas.
- d) Texto íntegro de las cuestiones planteadas.

La publicación de todo sondeo o encuesta deberá incluir necesariamente las especificaciones citadas.

Artículo tercero

La Junta Electoral Central velará por que los datos e informaciones de los sondeos que sean objeto de publicación no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el artículo segundo y por el respeto a la prohibición establecida en el artículo séptimo.

Artículo cuarto

La Junta Electoral Central podrá recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicados la información técnica complementaria que juzgue oportuna al objeto de efectuar

las comprobaciones que estime necesarias. Esta información no podrá extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme con la legislación vigente, sean de uso propio o reservado de la Empresa o su cliente.

Artículo quinto

Los medios informativos que hubieran publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, estarán obligados a publicar o difundir inmediatamente las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y los motivos de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

Artículo sexto

Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos serán notificadas a los interesados y publicadas. Podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma prevista por su Ley reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

Artículo séptimo

Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de cualquier sondeo de los comprendidos en el artículo primero por cualquier medio de comunicación.

Artículo octavo

En el caso de elecciones parciales la prohibición establecida en el artículo anterior no se aplicará más que a los sondeos que se relacionen directamente con tales elecciones.

Artículo noveno

Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito de los previstos en el Código Penal, leyes penales especiales o legislación electoral general, será sancionada por las Juntas Electorales con multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas.

Artículo décimo

Serán aplicables a los delitos e infracciones previstos en la presente Ley las disposiciones generales contenidas en la Sección primera, Capítulo primero, del Título VIII del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo undécimo

Las normas para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley serán fijadas por Decreto del Gobierno.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que una consulta electoral sea de ámbito territorial inferior al propio de la Junta Electoral Central, ésta podrá delegar las atribuciones que la presente Ley le confiere a la Junta o Juntas en cuyo ámbito se desarrolle la mencionada consulta.

Por tanto, mando a todos los españoles particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

8650

LEY 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Ente de Derecho Público, independiente de la Administración Central del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y como único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica. Se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones de Industria y Comercio de ambas Cámaras antes de su publicación.

Dos. No le será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de Entidades estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tres. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.

Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la selección de emplazamiento de las instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría, previa propuesta de las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, las provincias, en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

b) Emitir informes al Ministerio de Industria y Energía previos a las resoluciones que éste adopte sobre las siguientes materias:

Uno. Concesión de autorizaciones previas o de emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas que lo precisen.

Dos. Concesión de autorizaciones de construcción, puesta en marcha, explotación y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, de autorizaciones de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas, así como de fabricación y homologación de componentes de las instalaciones nucleares y radiactivas que se considere por el propio Consejo afectan a la seguridad nuclear.

Los informes serán preceptivos en todo caso y, además, vinculantes cuando tengan carácter negativo o denegatorio de una concesión y asimismo en cuanto a las condiciones que establezcan, caso de ser positivos.

c) Realizar toda clase de inspecciones en las instalaciones nucleares o radiactivas, en el transporte y en las fábricas de componentes durante las distintas fases de proyecto, construcción y puesta en marcha, con objeto de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y de los condicionamientos impuestos en las correspondientes autorizaciones, con facultad para la paralización de las obras en caso de aparición de anomalías que afecten a la seguridad y hasta tanto éstas sean corregidas, pudiendo proponer la anulación de la autorización si las anomalías no fueran susceptibles de ser corregidas.

d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, con objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares de cada instalación, con autoridad para suspender su funcionamiento por razones de seguridad. Asimismo propondrá la imposición de las sanciones legalmente establecidas sobre energía nuclear incluida la anulación de licencias, permisos o autorizaciones.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de los criterios a los que han de ajustarse los planes de emergencia y protección física de las instalaciones nucleares y radiactivas, y de los transportes de sustancias nucleares y materias radiactivas, y una vez redactados los planes, participar en su aprobación, antes de la puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.

f) Controlar y vigilar los niveles de radiación en el interior y exterior de las instalaciones nucleares y radiactivas y su posible incidencia particular o acumulativa en las zonas en que se encierran, así como en los transportes; controlar las dosis recibidas por el personal de operación y evaluar el impacto ecológico de dichas instalaciones.

g) Conceder y renovar, mediante la realización de las pruebas que el propio Consejo establezca, las licencias necesarias para el personal de operación de las instalaciones nucleares y radiactivas, supervisores, operadores y jefes de servicio de protección radiológica.

h) Asesorar, cuando sea requerido para ello, a los Tribunales y a los órganos de las Administraciones Públicas en materia de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.

i) Mantener, en materia de su competencia, relaciones oficiales con Organismos similares extranjeros.

j) Informar a la opinión pública sobre materias de su competencia con la extensión y periodicidad que el Consejo determine, sin perjuicio de la publicidad de sus actuaciones administrativas en los términos legalmente establecidos.

k) Conocer del Gobierno y asesorar al mismo respecto de los compromisos con otros países u Organismos Internacionales en materia de seguridad Nuclear y Protección Radiológica, los cuales serán tenidos en cuenta en el ejercicio de las funciones que son conferidas al Consejo por esta Ley.

l) Establecer planes de investigación en materias de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica y recabar información sobre el desarrollo de los mismos.

ll) Recoger la información precisa y asesorar en su caso respecto a las afecciones que pudieran originarse en las personas por radiaciones ionizantes derivadas del funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas.

Artículo tercero.

Uno. La tramitación de los expedientes y la concesión de las autorizaciones necesarias para las instalaciones nucleares y radiactivas, para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas y para la fabricación de componentes nucleares o radiactivos corresponde al Ministerio de Industria y Energía, a salvo de lo que, en su caso, se establezca en sus respectivos Estatutos para las Comunidades Autónomas.

Dos. La autorización previa o de emplazamiento, de la construcción y los permisos de explotación provisional y definitivo de las instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, así como la clausura de las mismas, serán concedidas por el Ministro de Industria y Energía, y las restantes, por el Director general de Energía, a salvo de lo que, en su caso, se establezca en sus respectivos Estatutos para las Comunidades Autónomas.

Tres. En los supuestos de autorizaciones de emplazamientos, el Ministerio de Industria y Energía requerirá, para su ulterior remisión al Consejo de Seguridad Nuclear, el informe de las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, provincias interesadas, con anterioridad a la solicitud del informe del Consejo. El informe de aquéllas se pronunciará sobre la adecuación de la propuesta a las normas y reglamentaciones vigentes y, en su caso, a las competencias que las mismas tengan atribuidas, incorporando los informes previos de los municipios afectados en relación a sus competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente.

Cuatro. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, el Gobierno podrá hacer uso de las facultades previstas en el número dos del artículo ciento ochenta de la Ley de Régimen Jurídico del Suelo y Ordenación Urbana. Las autorizaciones o licencias que corresponda otorgar a cualesquiera Administraciones Públicas no podrán ser denegadas o condicionadas por razones de seguridad cuya apreciación corresponda al Consejo.

Artículo cuarto.

Uno. El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y cuatro Consejeros.

Dos. El Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre los Consejeros a un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Tres. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, de la que dependerán los órganos de trabajo precisos para el cumplimiento de sus fines. El Secretario General actuará en las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

Cuatro. El régimen de adopción de acuerdos del Consejo se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.

Uno. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear serán designados entre personas de conocida solvencia dentro de las especialidades de seguridad nuclear, tecnología, protección radiológica y del medio ambiente, medicina, legislación o cualquier otra conexa con las anteriores, así como en energía en general o seguridad industrial, valorándose especialmente su independencia y objetividad de criterio.

Dos. Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdos de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos. El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, para períodos sucesivos.

Tres. El Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe favorable del Consejo. El cargo de Secretario general no podrá ser ostentado por personas mayores de sesenta y cinco años.

Artículo sexto.

Los cargos de Presidente, Consejeros y Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función.

Artículo séptimo.

Uno. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas.

- a) Por cumplir setenta años.
- b) Por finalizar el período para el que fueron designados.

c) A petición propia.
d) Por estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.

e) Por decisión del Gobierno mediante el mismo trámite establecido para el nombramiento, cuando se les considere incapacitados para el ejercicio de sus funciones o por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.

Dos. Cuando se produzca el cese de un Consejero por cualquiera de las causas establecidas anteriormente, excepto la señalada en la letra b) del número anterior, se designará un nuevo Consejero, de acuerdo con el procedimiento establecido, por el tiempo que faltare para completar el período del Consejero cesante.

Artículo octavo.

Uno. El personal técnico del Consejo de Seguridad Nuclear constituirá un Cuerpo de funcionarios cuya composición se fijará en su plantilla presupuestaria. La forma de selección de dicho personal será regulada por el Estatuto del Consejo.

Dos. El Consejo, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Estatuto, podrá contratar personal nacional o extranjero, para la realización de trabajos específicos, o por tiempo no superior a un año, así como la elaboración de estudios y emisión de informes y dictámenes determinados con las entidades o personas que considere convenientes.

Artículo noveno.

Los bienes y medios económicos con los que contará el Consejo para el cumplimiento de sus fines serán los siguientes:

a) Los procedentes de la recaudación de la Tasa que se crea por la presente ley.

b) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

c) Cualesquiera otros que legalmente pudieran serle atribuidos.

Artículo décimo.

Uno. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea la Tasa de servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

La Tasa será de aplicación en todo el territorio español.

Dos. El tributo regulado en este artículo se regirá por lo establecido en la presente ley y, en su defecto, por la Ley General Tributaria y demás disposiciones supletorias.

Tres. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por el Consejo de Seguridad Nuclear de los servicios e informes que se relacionan o, en su caso, la concesión de las autorizaciones o licencias que a continuación se especifican:

a) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones nucleares o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

b) Los servicios de inspección y control que sea necesario realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares.

c) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones radiactivas o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

d) Los servicios de inspección y control que sea necesario realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones radiactivas.

e) Los estudios e informes exigibles con arreglo a Derecho para obtener la autorización de clausura de las instalaciones nucleares o radiactivas.

f) La concesión y renovación de licencias del personal de operación de instalaciones nucleares y radiactivas.

g) Los informes o estudios que con arreglo a Derecho condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

h) Los servicios de inspección y control de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

i) Los estudios o informes que legalmente sean exigibles para la concesión de autorizaciones de fabricación de componentes nucleares o radiactivos.

j) Los servicios de inspección y control necesarios para garantizar la fabricación adecuada de los componentes nucleares o radiactivos.

k) Los estudios, informes, o pruebas necesarios para la homologación de aparatos radiactivos y de embalajes, bultos o cápsulas.

l) Los servicios de inspección y control en relación con los aparatos radiactivos, embalajes, bultos o cápsulas ya homologados.

Cuatro. Será sujeto pasivo de la Tasa la persona natural o jurídica que solicite cualquiera de las autorizaciones, permisos

y licencias a que se refiere el número tres de este artículo.

Cinco. Base imponible y tipos de gravamen:

a) Las operaciones mencionadas en el apartado a) del número tres de este artículo quedarán gravadas al tipo impositivo del cero veinte por ciento del importe total y efectivo de la obra realizada.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se efectuarán liquidaciones provisionales a cuenta, tomando como base el importe total de la obra a efectuar según presupuesto en los momentos y cuantías siguientes:

— Diez por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

— Treinta por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— Cuarenta por ciento al comienzo de la construcción.

— Veinte por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

Cuando se trate de centrales nucleares, si se instalan dos o más unidades en el mismo emplazamiento y con idéntico proyecto a la primera, para la segunda y restantes la Tasa se reducirá a un quinto de la cuantía citada en el caso de la solicitud de autorización previa o de emplazamiento y de construcción, y un tercio en lo que corresponde abonar al comienzo de la construcción y en la autorización de puesta en marcha.

La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada, se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

b) La realización de los estudios e informes mencionados en el apartado b) del número tres de este artículo quedará gravada con la cuota anual resultante de aplicar el tipo del cero coma cero cinco por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

El tributo se devengará el día 31 de diciembre de cada año, debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

c) Las actividades reseñadas en el apartado c) del número tres de este artículo quedarán gravadas con la cantidad que resulte de aplicar, sobre el importe total y efectivo de la obra realizada, los porcentajes que a continuación se indican en función de la categoría y características de la instalación:

Primera categoría: El cero dos por ciento a liquidar en los momentos siguientes:

— Diez por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

— Treinta por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— Cuarenta por ciento al comienzo de la construcción.

— Veinte por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de sucesivas instalaciones en el mismo emplazamiento que respondan a un proyecto similar a la primera, o cuando se produzcan ampliaciones de las mismas, el tributo se reducirá a un quinto de la cuantía citada en el caso de la solicitud de autorización previa o de emplazamiento y de construcción, y a un tercio en lo que corresponde abonar al comienzo de la construcción y en la solicitud de la autorización de puesta en marcha.

Segunda categoría: El tres coma dos por ciento a liquidar en los momentos siguientes:

— Cincuenta por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— Cincuenta por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de ampliaciones sucesivas o de modificación del proyecto original de una instalación a ubicar en el mismo emplazamiento se tributará el cincuenta por ciento de la cuantía señalada anteriormente.

Tercera categoría: El tres coma dos por ciento a liquidar en el momento de solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de ampliaciones sucesivas o de modificación del proyecto original de una instalación a ubicar en el mismo emplazamiento, se tributará el cincuenta por ciento de la cuantía señalada anteriormente.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se efectuará liquidación provisional a cuenta, tomando como base el importe total de la obra a efectuar según el presupuesto correspondiente. La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada, se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

d) Los servicios de inspección y control reseñados en el apartado d) del número tres de este artículo quedarán gravados con una cuota anual determinada en función de la categoría de la instalación, según la siguiente escala:

Primera categoría: Instalaciones del ciclo del combustible.

La cantidad resultante de aplicar el tipo de cero coma cero dos por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

Primera categoría: Otras instalaciones.

— Cuatrocientas veinticinco mil pesetas.

Segunda categoría:

— Ciento veinticinco mil pesetas.

Tercera categoría:

— Ochenta y cinco mil pesetas.

El devengo se producirá el treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

e) La realización de los estudios e informes a que se refiere el apartado e) del número tres de este artículo quedará gravada con la cuota resultante de aplicar el tipo del uno por ciento al importe total del presupuesto de clausura de la instalación de que se trate.

El devengo se producirá en el momento de presentar la solicitud de clausura.

f) La concesión y renovación de las licencias al personal de operación (Supervisores y Operadores) de instalaciones nucleares y radiactivas, y del Título de Jefe de Servicio de Protección contra las radiaciones, estará gravada con una cuota determinada en función de la categoría del personal a que afecta y de la categoría de las instalaciones a que se destine el personal, con arreglo a la escala siguiente, expresada en pesetas.

Instalación	Concesión licencia Supervisor y Operador	Concesión título Jefe Servicio Protección	Renovación licencia	Renovación título
— Nuclear	100.000	100.000	13.000	13.000
— Radiactiva:				
Primera categoría	30.000	90.000	13.000	13.000
Segunda y tercera categorías.	12.000	—	7.000	—

El devengo e ingreso de las tasas se producirá en el momento de la presentación de la solicitud para la realización de las pruebas correspondientes.

g) Los informes o estudios referidos en el apartado g) del número tres de este artículo quedarán gravados con la cuota fija de ciento cinco mil pesetas por cada autorización de transporte.

El devengo e ingreso de la Tasa se producirá en el momento de solicitar la autorización de transporte.

h) Los servicios de inspección y control referidos en el apartado h) del número 3 de este artículo quedarán gravados por cada transporte con la cuota fija de cien mil pesetas para sustancias nucleares y de noventa mil pesetas para materias radiactivas.

El devengo e ingreso de la Tasa se producirá en el momento de iniciarse el transporte.

i) La realización de los estudios o informes a que se refiere el apartado i) del número tres de este artículo quedará gravada con una cuota fija por cada autorización en función de la clasificación del componente.

Componentes nucleares: Quinientas mil pesetas.

Componentes radiactivos: Doscientas cinco mil pesetas.

El devengo se producirá en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

j) Los servicios de inspección y control mencionados en el apartado j) del número tres de este artículo quedarán gravados con una cuota fija anual determinada en función de la naturaleza del componente:

Componentes nucleares: dos por ciento de su costo.

Componentes radiactivos: uno por ciento de su costo.

El devengo se producirá en el momento de entrega del equipo al cliente.

k) La realización de los estudios, informes o pruebas reseñados en el apartado k) del número tres de este artículo quedará gravada con la cuota fija de doscientas cinco mil pesetas.

El devengo e ingreso de la Tasa se producirá en el momento de solicitar dicha homologación.

l) Los servicios de inspección y control a que se refiere el apartado l) del número tres de este artículo quedarán gravados con una cuota fija anual de ochenta y cinco mil pesetas.

El devengo se producirá el treinta y uno de diciembre de cada año.

Sejs. La liquidación de la Tasa se efectuará por el Consejo de Seguridad Nuclear, salvo los supuestos de autoliquidación, en los que las declaraciones-liquidaciones se presentarán al referido Consejo, quien podrá rectificar los errores de hecho.

Siete. El ingreso de la Tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente al domicilio del sujeto pasivo de la misma.

Ocho. El rendimiento íntegro de la Tasa quedará afectado, con carácter específico, a la cobertura de los gastos consecuencia de la prestación del servicio por parte del Consejo.

Nueve. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo undécimo.

El Consejo de Seguridad Nuclear elevará semestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado un informe sobre el desarrollo de sus actividades.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

A los fines de la presente Ley se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo segundo de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre energía nuclear, además de las siguientes:

Uno. Instalaciones radiactivas de primera categoría son:

a) Las fábricas de producción de uranio, torio y sus compuestos.

b) Las fábricas de producción de elementos combustibles de uranio natural.

c) Las instalaciones industriales de irradiación.

Dos. Instalaciones radiactivas de segunda categoría son:

a) Las instalaciones donde se manipulan o almacenan nucleidos radiactivos que puedan utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales, cuya actividad total corresponda a los valores que sean superiores a cien microcurios, un milicurio, diez milicurios o cien milicurios, de acuerdo con la clasificación de radionucleidos que establezca el Gobierno, teniendo en cuenta la reglamentación internacional.

b) Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X que puedan funcionar con una tensión de pico superior a doscientos kilovatios.

c) Los aceleradores de partículas y las instalaciones donde se almacenen fuentes de neutrones.

Tres. Instalaciones radiactivas de tercera categoría son:

a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen nucleidos radiactivos cuya actividad total sea superior a cero coma uno, uno, diez y cien microcurios para los distintos grupos, de acuerdo con la clasificación de radionucleidos que establezca el Gobierno, teniendo en cuenta la reglamentación internacional, e inferiores a los citados en el punto anterior.

b) Las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X cuya tensión de pico sea inferior a doscientos kilovatios.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La cuantía de las sanciones a que hace referencia el artículo segundo, apartado d) de la presente Ley y la competencia de la imposición de las mismas será la siguiente:

— Autoridades y Jefes de Servicio provinciales o regionales, hasta quinientas mil pesetas.

— Directores generales o Autoridades de nivel equivalente, hasta cinco millones de pesetas.

— Ministro de Industria y Energía, hasta diez millones de pesetas.

— Consejo de Ministros, hasta cien millones de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El Consejo de Seguridad Nuclear podrá encomendar a las Comunidades Autónomas el ejercicio de funciones que le estén atribuidas con arreglo a los criterios generales que para su ejercicio el propio Consejo acuerde.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Transcurridos tres años desde los nombramientos de los primeros Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesará por sorteo el cincuenta por ciento de los miembros designados. A partir de este momento se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Ley. Los Consejeros a quienes corresponda cesar podrán ser designados de nuevo de acuerdo con los trámites establecidos en el citado precepto.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Nombrados el Presidente y los Consejeros, se constituirá el Consejo, que asumirá las funciones especificadas en el artículo segundo. Hasta que se estructure reglamentariamente el órgano técnico del Consejo actuará como tal la Junta de Energía Nuclear.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

El Consejo determinará los criterios, según los cuales, en su caso, se produzca la integración en el mismo de funcionarios que actualmente forman parte de la plantilla de la Junta de Energía Nuclear.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Uno. El Consejo de Seguridad Nuclear intervendrá en los expedientes de autorización de las instalaciones nucleares y radiactivas en la situación en que se encuentren en el momento de su constitución.

Dos. No obstante lo establecido en el número anterior, el Consejo de Seguridad Nuclear ejercerá las funciones descritas en el artículo segundo de la presente Ley no solamente en relación con las instalaciones que puedan autorizarse en el futuro, sino también en aquéllas que cuenten con autorización, cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de constitución del Consejo, aprobará el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, así como las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El Gobierno reestructurará la Junta de Energía Nuclear para adecuar su organización, funciones y medios a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL TERCERA

En el ejercicio durante el cual entre en vigor esta Ley se procederá a las oportunas transferencias de créditos. En los ejercicios sucesivos, los créditos serán adscritos directamente al presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.

DISPOSICION FINAL CUARTA

Una vez constituido el Consejo de Seguridad Nuclear, el Gobierno, a propuesta de aquél, podrá acordar la transferencia a dicho Consejo de los medios materiales afectos a la Junta de Energía Nuclear que estuviesen adscritos a las funciones que esta Ley encomienda al mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8651

REAL DECRETO 745/1980, de 29 de febrero, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Estadística la implantación y mantenimiento del Directorio General de Empresas y Establecimientos.

El adecuado desarrollo de los trabajos del Instituto Nacional de Estadística hace necesario disponer de un Directorio General de Empresas y Establecimientos, como base imprescindible para llevar a cabo los programas de elaboración de censos, encuestas y estadísticas periódicas. Ello permitirá una expansión de la información económica y social, que es cada día más necesaria para la acertada gestión de la política económica, facilitando, además, los procesos de decisión de las personas, Entidades y grupos sociales.

A estos efectos, se requiere una disposición que fije las directrices a tener en cuenta en la configuración de dicho Directorio, en orden a su naturaleza, sus objetivos, su alcance y

cobertura, su contenido, las fases de su implantación y las normas de actualización, estableciendo, en especial, las bases de su interconexión con los Registros propios de los Departamentos ministeriales, que seguirán cumpliendo sus misiones específicas; y que encomiende al Instituto Nacional de Estadística la implantación y mantenimiento de este Directorio General de Empresas y Establecimientos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Sanidad y Seguridad Social y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se encomienda al Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con todos los Ministerios, la implantación y mantenimiento del Directorio General de Empresas y Establecimientos. La base de la información del Directorio estará constituida por los datos de los Registros ministeriales y por los obtenidos de las investigaciones del Instituto Nacional de Estadística, contrastados a estos efectos con los de aquéllos.

Dos.—El Directorio General de Empresas y Establecimientos será un instrumento estadístico de base para la identificación, localización y clasificación de estas unidades en orden a la elaboración de censos, encuestas y estadísticas periódicas.

Tres. Los Registros ministeriales seguirán cumpliendo sus misiones específicas sin perjuicio de la relación que habrán de mantener de forma permanente con el Directorio General de Empresas y Establecimientos.

Artículo segundo.—Los objetivos principales del Directorio General de Empresas y Establecimientos serán:

A) De carácter estadístico: Crear un marco de referencia que, actualizado de forma permanente, haga posibles la elaboración y coordinación de las investigaciones estadísticas y proporcione, por otra parte, información estructural sobre actividad económica, naturaleza jurídica, localización geográfica y otras características de las Empresas y establecimientos incluidos en el Directorio.

B) De carácter instrumental: Crear un repertorio de Empresas y establecimientos con un número de identificación estadístico permanente, de carácter no significativo y de uso generalizado y obligado, que racionalice y simplifique las relaciones entre el Directorio y los Registros ministeriales, de forma que permita una continua actualización de la información.

Artículo tercero.—Uno. En el Directorio General serán incluidos dos tipos de unidades estadísticas: la Empresa y el establecimiento que, a los efectos de este Real Decreto, se definen como sigue.

Dos. A los efectos de este Directorio, se considera como «Empresa» toda organización definida jurídicamente, con contabilidad independiente, sometida a una autoridad rectora que será, según los casos, una persona jurídica o una persona física y constituida con miras a ejercer en uno o varios lugares, una o varias actividades de producción de bienes o servicios, catalogadas de acuerdo con la vigente Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Tres. Se define el «Establecimiento» como toda unidad productora de bienes o servicios, catalogados de acuerdo con la vigente Clasificación Nacional de Actividades Económicas, que está bajo la dirección o control de una sola Empresa y situada en un emplazamiento físico definido. Se considera que forman parte del establecimiento los elementos satélites o anejos que, situados en sus inmediaciones, realizan determinadas fases del proceso de producción de dicho establecimiento.

Artículo cuarto.—A cada Empresa y a cada establecimiento incluidos en el Directorio se les asignará un número de identificación estadístico permanente, que no se volverá a utilizar en caso de desaparición de la Empresa o establecimiento a los que se asignó.

Artículo quinto.—Uno. De acuerdo con los objetivos, estadísticos e instrumental, anteriormente especificados, los Organismos de la Administración Pública que mantengan Registros relacionados con las Empresas y establecimientos exigirán a éstos, además de los datos necesarios para sus propias necesidades, el número de identificación estadístico a que hace referencia el artículo anterior y lo incorporarán a sus respectivos Registros.

Dos. Los Organismos mencionados en el apartado anterior facilitarán al Directorio General la información necesaria para la identificación y estratificación a que hace referencia el artículo séptimo del presente Decreto, utilizando para ello el número de identificación estadístico.

Artículo sexto.—Uno. La inclusión de las Empresas y establecimientos en el Directorio General, así como la asignación del número de identificación estadístico, se efectuará por el Instituto Nacional de Estadística a través del Ministerio competente en razón a la actividad económica ejercida por la Empresa o establecimiento, y en base a la información suminis-